

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0082

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00366
<u>ACCIONANTE:</u>	NIEVES REYES AREVALO
<u>ACCIONADAS:</u>	NUEVA EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **NIEVES REYES AREVALO** identificada con C.C. 20.253.674, quien actúa por intermedio de la señora SANDRA PAOLA RUEDA PLAZAS, en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de la NUEVA EPS.
- Que desde el pasado 03 de julio de 2021, ingreso por urgencias a la clínica del Occidente presentando edemas progresivos de extremidades inferiores, fiebre de 40 grados, escalofríos, malestar general y dolor lumbar.
- Que la clínica del Occidente realizó los trámites pertinentes para la autorización de servicios desde la fecha de ingreso (03 de julio de 2021) pero en la NUEVA EPS no registraba como activa.
- Que al realizar los trámites por dicha inconsistencia ante la NUEVA EPS, el día 12 de julio de 2021, se emite certificación de afiliación activa a partir del 01 de julio de 2021, sin embargo la autorización de servicios fue generada a partir del 11 de julio de 2021, dejándola descubierta por los servicios recibidos desde el 03 de julio de 2021, hasta el 10 de julio de 2021.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada NUEVA EPS, genere la autorización de todos los servicios a ella prestados a nombre de la Clínica de Occidente desde la fecha de su ingreso, es decir, desde el 03 de julio de 2021.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la petición de la accionante.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido NIEVES REYES AREVALO CC 20253674, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Frente al estado de afiliación de la accionante refirió que una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidenció que NIEVES REYES AREVALO CC 20253674 se encuentra en estado ACTIVO en el régimen Contributivo, sin embargo, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso quienes manifestaron: *“admisión de la acción de tutela. Se evidencia que al paciente se le cambio la autorización de la Hospitalización y se le corrigió la fecha por activo desde el 01/07/2021. Se adjunta soporte de imagen en salud. Pendiente soporte de atención”*.

En consecuencia, señaló que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida

cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, solicitó negar la acción de tutela por carecer de objeto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de*

defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección¹.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho, puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan

¹ Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

“(…) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna³ . Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(…)”

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante NIEVES REYES AREVALO acude a la jurisdicción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, por cuanto la accionada NUEVA EPS, solamente autoriza los servicios que le ha prestado la clínica de Occidente a partir del 11 de julio de 2021, pese a que según certificación de afiliación, ella registra activa en el sistema desde el 01 de julio de 2021, dejándola así descubierta por los servicios recibidos desde el 03 de julio de 2021, hasta el 10 de julio de 2021.

El fundamento de su acción consiste en que desde el día 03 de julio de 2021, se encuentra hospitalizada en la Clínica de occidente al presentar edemas progresivos de extremidades inferiores, fiebre de 40 grados, escalofríos, malestar general y dolor lumbar, que según certificación de afiliación expedida por la accionada², ella se encuentra afiliada y activa en los servicios de salud desde el 01 de julio de 2021, no obstante tal y como consta en la autorización de servicios de fecha 12 de julio de 2021³, la estancia en la clínica del occidente es autorizada a partir del 11 de julio de 2021.

De la respuesta aportada por la accionada NUEVA EPS, se tiene que en efecto, la accionante NIEVES REYES AREVALO se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de la seguridad social en salud desde el 01 de julio de 2021, tal y como se evidencia en la captura de pantalla de la consulta de la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴.

Así mismo, se extrae que conforme captura de pantalla de las manifestaciones realizadas por el área técnica correspondiente de la Nueva EPS a la accionante “(...) se le cambio la autorización de la Hospitalización y se le corrigió la fecha por activo desde el 01/07/2021”; no obstante, junto al escrito aportado por la accionada no se allegó prueba si quiera sumaria que acreditara dichas afirmaciones.

Lo anterior quiere decir que, pese a que la accionada refiere haber atendido la solicitud de la señora REYES AREVALO, dichas afirmaciones no fueron soportadas a través de la documental pertinente, por lo que aunado al hecho de que la NUEVA EPS manifestara que se realizó el cambio de autorización de la accionante a partir del 01 de julio de 2021, debió aportar la

2 Ver 01Demanda.pdf FI 7

3 Ver 01Demanda.pdf FI118

4 Ver 05Respuesta.pdf FI 4

correspondiente autorización de servicios corregida, en la que se verificara que en efecto el cambio de fechas fue realizado.

En consecuencia, le asiste razón a la accionante al solicitar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se ordenará a la accionada NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida la orden de autorización de servicios de la señora NIEVES REYES AREVALO identificada con C.C. 20.253.674, con destino a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, precisando que la misma deberá ser a partir del 01 de julio de 2021, fecha desde la cual se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal invocados por la señora **NIEVES REYES AREVALO** identificada con C.C. 20.253.674, quien actúa por intermedio de la señora SANDRA PAOLA RUEDA PLAZAS, en contra de la NUEVA EPS, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida la orden de autorización de servicios de la señora NIEVES REYES AREVALO identificada con C.C. 20.253.674, con destino a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, precisando que la misma deberá ser a partir del 01 de julio de 2021, fecha desde la cual se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6beb48b0a787a7c7e4145d1793381d0068dca82982f9a5e5f1181e68b8a9398**

Documento generado en 28/07/2021 08:20:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>